

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Carrion para procesar á D. Bonifacio Jofre, Alcalde de Fromista, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Palencia al Juez de primera instancia de Carrion para procesar á D. Bonifacio Jofre, Alcalde de Fromista.

Resulta de los antecedentes que en virtud de denuncia hecha á dicho Alcalde por un guarda rural del término contra Vicente Quirce, por haber causado daño con sus ganados en trigo de un convecino, le condenó en 80 reales de multa, resarcimiento del daño causado y las costas, para lo cual formó expediente gubernativo. El denunciado se negó á nombrar peritos, con cuyo motivo los nombró el Alcalde de oficio:

Que comunicó dicha providencia al Gobernador, rogándole que, en vista de los excesos que diariamente cometía Quirce, adoptase una medida severa contra él. El Gobernador contestó al Alcalde que en sus atribuciones estaba el castigar las contravenciones que denunciaba gubernativamente en juicio de faltas, ó formando sumaria si el caso lo exigiere; que se hiciera obedecer por los medios legales, y

realizase la multa que habia impuesto:

Que notificada dicha providencia á Vicente Quirce, y requerido para el pago, no lo realizó, y se mandó en su consecuencia proceder al embargo de bienes equivalentes á cubrir las cantidades á que ascendían la multa, la indemnización y las costas:

Que no se le encontraron en su casa más objetos que una cama de poco valor, ropa de su uso diario y algunos muebles insignificantes; y habiendo manifestado que muchos de estos no eran suyos y no tenia bienes, fué declarado insolvente, y se conmutó la pena pecuniaria en arresto que sufrió durante 10 días, conforme á las prescripciones del Código penal, por la multa y daño, y no por las costas, puesto que ádies se habia presentado á reclamarlas:

Que en este estado Vicente Quirce acudió al Juzgado en queja contra el Alcalde; á quien acusó como reo de prision arbitraria, habiéndole tenido encerrado además en un local estrecho é insalubre, sin permitir siquiera que entrase dentro del mismo su mujer cuando iba á verle, ni aun una niña de un año que tuvieron que entrarla por entre los hierros de una reja. Ratificóse en su denuncia, añadiendo que el alguacil tenia la llave de la puerta del local en que se encontraba encerrado, y que no se habia celebrado juicio de faltas para imponerle la pena.

Que examinados los testigos citados por el denunciador, todos estuvieron conformes en que habia estado arrestado en un local estrecho ocupado con leña. Uno de ellos, el alguacil de Ayuntamiento, manifestó que él tenia la llave de la prision; que abria la puerta siempre que iba la mujer del preso y su hija; que es cierto no abrió para que aquel saliese á hacer sus necesidades corporales, pero fué porque nunca se lo dijo. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar á D. Bonifacio Jofre por hallarse justificada la queja dada por Quirce, cuya autorización fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal: 496, en que se pena al dueño de ganados que entrase en heredad ajena y causare daño, conforme á la escala al efecto establecida; 504, en que se dispone que los penados con multa que fueren insolventes serán castiga-

dos con un día de arresto por cada duro, y por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero á razon de un día de arresto por cada medio duro:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855 estableciendo reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas:

Considerando:

1.º Que no cometió el Alcalde de Fromista el delito de prision arbitraria de que se le acusa, puesto que, en uso de la facultad que le concedían el Código penal y disposiciones segunda y cuarta del Real decreto de 18 de Mayo ántes citado, impuso gubernativamente la pena de arresto por sustitucion de la multa y resarcimiento del daño:

2.º Que no se excedió en la duracion de la pena, puesto que aplicó cuatro dias por los cuatro duros de multa, y seis por los 60 rs., valor de los tres cuartos de trigo en que se reguló el daño:

3.º Que no es motivo suficiente para un procedimiento criminal el haber estado Quirce en un local estrecho de la cárcel; que el hallarse encerrado era una consecuencia natural de su situacion de arrestado, y que por otra parte, si el alguacil encargado de la llave de la puerta no le permitia salir á hacer sus necesidades, debió haber recurrido en queja al Alcalde, quien no puede ser responsable de esto, si responsabilidad existe, puesto que ni dió órdenes para ello, ni sabiéndolo lo consintió:

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Palencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion y

documentos que á ella acompañaban, que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 8 del mes actual, en cumplimiento y en contestacion á la Real orden de 13 de Agosto último, en la que se le prevenia remitiese el cuadro general demostrativo de la fuerza que á cada tercio del cuerpo de su cargo y á cada una de las compañías de ellos pensaba designar, para llevar á debido efecto el aumento de los 4.000 hombres de que trata la Real orden de 20 de Julio próximo pasado, autorizándole al propio tiempo para que si por razon de este aumento se hiciera necesario el de Oficiales, sargentos y cabos, la subdivision en dos de alguno ó algunos de los tercios hoy existentes, y la de las compañías de todos ó de alguno de aquellos, lo manifestase así, expresando en tal caso el tercio ó tercios que en su concepto debieran subdividirse en dos, la clase de Jefes por los que debieran ser mandados y el número de compañías de que debieran constar; sin que sirviera de óbice el que en una misma provincia civil resultase más de una compañía regida su fuerza para el servicio por el Comandante de provincia, como en la actualidad sucede en la de Madrid.

Enterada S. M. de lo manifestado en su citada comunicacion, y considerando que elevada la cifra de la fuerza del cuerpo del cargo de V. E. al número de 11.500 hombres para el año próximo venidero es conveniente y necesario subdividir en dos algunos de los tercios que hoy forman uno solo, y en dos ó en tres varias de las compañías cuya fuerza excede de 200 y algunas de 300 hombres; cuya necesidad se hace mas palpable con la idea de que ese cuerpo, por medio de aumentos proporcionados y sucesivos, llegue en su dia á contar una fuerza de 15.000 hombres necesaria para cubrir mas extensamente el protector y especial servicio de ese instituto, y considerando por consiguiente indispensable dar ensanche al cuadro de Oficiales, sargentos y cabos, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º El actual primer tercio que cubre el servicio en las provincias civiles del distrito militar de Castilla la Nueva se subdivirá en dos, y en otros dos el actual octavo tercio que cubre las provincias del distrito militar de Castilla la Vieja.

2.º La compañía suelta que hace

el servicio de las islas Baleares con la denominacion de décimo tercio, se acumulará al actual segundo tercio, formando con este uno solo, acumulando asimismo la compañía de la provincia de Navarra que hoy figura como décimo tercio al actual duodécimo, componiendo tambien uno solo.

5.º Se subdividirán en dos ó en tres, segun V. E. propone, cada una de las 29 compañías que figuran fraccionadas en el cuadro general que V. E. remitió con su mencionada comunicacion, resultando de este fraccionamiento 38 nuevas compañías.

4.º Por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, el cuerpo de Guardias civiles constará, como en la actualidad, de 13 tercios, que serán:

Primer tercio.

Se compondrá de todas las compañías que cubran el servicio en las provincias de Madrid, Guadalajara y Segovia, y un escuadron de caballería.

Segundo tercio.

De las que le presten en las de Ciudad-Real, Toledo y Cuenca, y un escuadron de caballería.

Tercer tercio.

De las compañías que le desempeñen en las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares, con dos secciones de caballería.

Cuarto tercio.

De las de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva, con dos escuadrones de caballería.

Quinto tercio.

De las de Valencia, Castellon, Murcia, Alicante y Albacete, con un escuadron de caballería.

Sexto tercio.

De las de Pontevedra, Lugo, Coruña y Orense, con una seccion de caballería.

Sétimo tercio.

De las de Zaragoza, Huesca y Teruel, con un escuadron de caballería.

Octavo tercio.

De las de Granada, Jaen, Málaga y Almería, con dos escuadrones de caballería.

Noveno tercio.

De las de Valladolid, Zamora, Salamanca y Avila, con un escuadron de caballería.

Décimo tercio.

De las de Oviedo, Leon y Palencia, con un escuadron de caballería.

Undécimo tercio.

De las de Badajoz y Cáceres, con dos secciones de caballería.

Duodécimo tercio.

De las de Burgos, Logroño, Santander y Soria, con un escuadron de caballería.

Décimotercero tercio.

De las de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra; con dos secciones de caballería.

5.º Los nueve primeros tercios y los dos últimos serán mandados cada uno de ellos por un Coronel, teniendo un Teniente Coronel de segundo Jefe.

Los tercios décimo y undécimo lo serán por un Teniente Coronel, teniendo un Comandante de segundo Jefe cada uno de ellos.

6.º Para cada provincia civil habrá un Comandante que rija el servicio de las compañías que lo hagan en aquella.

Las compañías serán administradas por sus Capitanes con arreglo á Ordenanza.

7.º Las compañías que tengan 200 ó más hombres, se dividirán en dos

ó en tres, que no baje cada una de 100.

8.º Las compañías se dividirán en secciones, distribuidas para el servicio en líneas, y mandadas por Tenientes ó Subtenientes en número de dos ó tres Tenientes y un Subteniente por compañía, de forma que resulte para cada 30 hombres un Oficial subalterno, y las dos terceras partes de estos, de Tenientes.

9.º El cuadro de las clases de tropa en cada compañía constará de un sargento primero, de un segundo por cada Oficial subalterno, y de dos cabos primeros y dos segundos por cada sargento segundo, sin mayor número por ahora de guardias de primera clase que el consignado en la actualidad al cuerpo por Reales órdenes vigentes.

10. En los tercios desde el segundo al tercero, ámbos inclusive, habrá un Ayudante Cajero de la clase de Teniente, como en la actualidad.

El primer tercio continuará como hasta aquí con un Ayudante Cajero de la clase de Capitan, y un Sub-Ayudante de la clase de Teniente de caballería.

11. Las Planas Mayores de los tercios segundo y tercero, décimo y décimo tercero, residirán respectivamente en Ciudad-Real, Barcelona, Leon y Vitoria.

Las de los tercios restantes en la capital del único distrito militar en que la fuerza de cada uno hace el servicio.

12. La situacion de los Comandantes será, como en la actualidad, en la capital de la provincia en que presten el servicio las compañías que estén á sus inmediatas órdenes.

La de los Capitanes la fijará el Director general, segun lo juzgue más conveniente á la Administracion de las compañías y á la vigilancia del servicio de ellas.

13. La caballería continuará con la misma organizacion que actualmente tiene.

14. Por resultado de las anteriores prescripciones, se aumentan:

Tres Coroneles: uno de ellos para el mando del segundo tercio, otro para el del duodécimo, y el restante para el del décimotercero.

Siete Tenientes Coroneles: cinco de ellos para segundos Jefes de los tercios tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo, y dos para el segundo y décimo, tercios de nueva creacion, siendo el uno segundo Jefe del segundo, y el otro primer Jefe del décimo.

15. Se aumentan asimismo 37 Capitanes de infantería para el mando de igual número de compañías de las 38 de nueva creacion.

La compañía restante la mandará el Capitan que actualmente pertenece á la Plana Mayor de la compañía de la provincia de Navarra, cuyo destino se suprime por pasar aquella á formar parte del nuevo décimotercero tercio.

16. Para las compañías citadas anteriormente, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º, se aumentan 67 Tenientes y 49 Subtenientes.

17. Por consecuencia del aumento de los Tenientes Coroneles, se suprimen seis primeros Capitanes de infantería y uno de caballería, que actualmente son segundos Jefes de tercio.

18. Los 1.000 hombres consignados ya de aumento por Real orden de 20 de Julio último, serán todos destinados á prestar el servicio en la infantería por considerar de mas urgente necesidad el aumento de esta arma, aplazando para mas adelante el de la caballería, y aquellos se distribuirán en las clases siguientes: 38 sargentos primeros; 110 sargentos segundos; 410 cabos primeros; 57 cabos segundos; 37 cornetas, y 648 guardias de segunda clase.

19. Los primeros Capitanes, asi de caballería como de infantería, tomarán la denominacion de primeros ó segundos Comandantes, segun los empleos de que de estas dos clases estén en posesion, y los segundos Capitanes la de Capitanes.

20. Las alteraciones producidas en la organizacion de este cuerpo por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, tendrán efecto en la revista de Comisario del mes de Enero de 1862, remitiendo V. E. con tal objeto á este Ministerio, con la oportunidad conveniente, las correspondientes propuestas de ascenso y destinos á que aquellas dan lugar, y con sujecion para la provision de los empleos á las prescripciones reglamentarias vigentes.

Es, por último, la voluntad de S. M. que el importe del aumento de sueldos, haberes y gratificaciones que producen las disposiciones que quedan expresadas, se tenga presente para los presupuestos del año de 1862, y que V. E. remita sin pérdida de tiempo á este Ministerio un nuevo cuadro general de la fuerza de 11.500 hombres, ciñéndose en él á las prescripciones anteriores, sin proponer por ahora mayor aumento de Oficiales por los 110 hombres más que, figurando en la caballería en el cuadro que V. E. remitió con su citada comunicacion, se destinan á la infantería.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1861.

O'DONNELL.

Sr. Director general del Cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Getafe acerca del conocimiento de la causa formada contra Mariano Infante y Carrasco y sus dos hijos Eusebio y Leocadio por resistencia á la Guardia civil:

Resultando que en la noche del 3 de Marzo último se presentó Gregorio Batres, vecino de Pinto, en el cuartel de la Guardia civil reclamando el auxilio de esta y quejándose de que sus convecinos Mariano, Eusebio y Leocadio Infante querian asesinarle porque habia dado parte á la Autoridad de que uno de ellos habia herido á su hermano Alfonso, y en su virtud dispuso el sargento Comandante de la misma que dos individuos de su mando pasaran á la casa del Mariano, acompañados de Gregorio Batres, para reducir á prision á los culpables:

Resultando que presentados en la indicada casa, dispusieron los guardias civiles que entrara en ella el referido Gregorio para señalar al agresor; y tan luego como le vieron, el Mariano y sus hijos se avalanzaron á él, é interponiéndose aquellos para evitar que le maltratasen, se agarraron á las carabinas de los mismos, luchando con ellos, desobedeciendo sus intimaciones y rasgando el capote de uno de los guardias, hasta que por fin se dieron presos y fueron conducidos á la cárcel:

Resultando que con este motivo se formaron diligencias por la Autoridad militar y la jurisdiccion ordinaria, habiendo despues pretendido una y otra conocer exclusivamente de la causa, suscitándose la presente competencia:

Resultando que el Capitan general se funda en que los paisanos Mariano Infante y sus hijos quedaron desafora-

dos, segun la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, por haber hecho resistencia á la Guardia civil:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega que el hecho no debe calificarse como resistencia verdadera, porque los procesados no ofendieron directamente ni acometieron á los guardias, y que por consiguiente no incurrieron en desafuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que los dos guardias civiles fueron á prender á Mariano Infante y á sus hijos Eusebio y Leocadio por disposicion expresa del sargento que mandaba el puesto de Pinto, á quien Gregorio Batres acababa de reclamar auxilio:

Considerando que al llegar á la casa de Mariano solo tenian los guardias civiles la representacion de individuos del cuerpo á que pertenecen:

Considerando que en estas circunstancias los procesados, al asir las carabinas con la mano y causar ú ocasionar el rasgon del capote en el acto de procederse á la prision, se dirigieron especial y determinadamente contra los guardias civiles que llevaban las indicadas prendas, hechos que en las actuaciones resultan probados en cuanto basta para decidirse la cuestion jurisdiccional, y que presentan por su naturaleza el carácter de resistencia á la Guardia civil:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, el desafuero establecido en el art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del ejército tiene aplicacion á los que insultan, atropellan ó hacen resistencia á la Guardia civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Octubre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Octubre de 1861, en el pleito seguido por D. José Maria Milán de Aragon, antes de Orense, Marqués de Albaida, por si y en representacion de sus hermanos y sobrinos con D. Juan Bautista Mompó y Albiñana, sobre pago de prestaciones enfitéuticas, pendiente ante Nos por recurso de casacion, que interpuso el primero contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia:

Resultando que por escritura de 10 de Agosto de 1856 vendió D. Lorenzo Albert y Toreno, vecino de Albaida, á D. Juan Bautista Mompó y Albiñana varias fincas en el término del pueblo de Bufali por precio de 17.880 rs. libras de todo gravámen, pero sujetas al dominio mayor directo del Marqués de Albaida con los derechos que le correspondieran; y que al aceptar la venta el comprador, reconoció la señoría

directa que tenían contra si las fincas, y se obligó á acudir al señor territorial con cuantos derechos le correspondan.

Resultando que presentados por el Marqués de Albaida, en cumplimiento de la ley de 26 de Agosto de 1837, los títulos dominicales de los ocho pueblos de su Marquesado, se siguió el juicio instructivo con los representantes de ellos; y que por sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Valencia de 18 de Abril de 1858 se mandó hacer saber á dichos pueblos, que con arreglo al art. 6.º de la citada ley, continuasen satisfaciendo al Marqués de Albaida, sus hermanos y sobrinos, ó á quien legitimamente les representase, las prestaciones, rentas y pensiones que constasen de los títulos presentados en aquellos autos, y que no estuviesen abolidos por las leyes de señorios, con reserva al Ministerio fiscal y á los vecinos y terratenientes de los mismos pueblos del derecho que entendiesen pertenecerles con arreglo á dichas leyes.

Resultando que habiéndose negado D. Juan Bautista Mompó, como poseedor de las tierras que le vendió Don Lorenzo Albert, á pagar la quinta parte de sus frutos desde 1851, presentaron demanda el Marqués de Albaida y demás interesados en el Juzgado de primera instancia del pueblo de su título el día 10 de Abril de 1859, pidiendo se condenase á Mompó á que les abonase dicha quinta parte de frutos ó su valor á justa tasación pericial, y además el luismo causado por la venta que de las mismas tierras le hizo Don Lorenzo Albert, alegando que estas estaban tenidas á la particion de frutos y su prestación en especie á favor de los exponentes, de cinco partes una en cada año, como dueños directos de todos los terrenos comprendidos en los términos de los pueblos del Marquesado de Albaida, uno de ellos el de Bufali.

Resultando que Mompó se opuso por no acompañarse el título justificativo de la constitucion del enfiteusis, que ordenan las leyes 5.ª, tit. 14, Partida 1.ª; 28, tit. 8.º Partida 5.ª, y 5.ª tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y sin el cual no puede exigirse la pension; y segundo, porque por la sentencia de 18 de Abril de 1857 solo se impuso la obligacion de satisfacer las que constasen, y la que se pedia ni se justificaba, ni era ya tiempo de justificarla con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo del número 1.º del artículo 225 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Marqués replicó haberse reservado en la demanda probarla por todos los medios legales; que las leyes citadas de contrario no eran aplicables al caso por regir otras especiales y fueros propios de la Corona de Aragon, y que aun cuando se requiriese el otorgamiento de escritura para la constitucion del enfiteusis, esto no impediria probarlo por otros medios.

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicada la documental y de testigos que alegó el demandante, la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia pronunció su fallo en 17 de Febrero de 1860 revocando el del Juez de primera instancia y absolviendo de la demanda á D. Juan Bautista Mompó.

Y resultando que el Marqués de Albaida y sus socios en el pleito interpusieron el actual recurso de casacion, suponiendo infringida la ley 1.ª tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la de 26 de Agosto de 1837 sobre señorios, citando además en este Tribunal el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, la ley de 5 de Mayo de 1823, y en corroboracion

de lo que los recurrentes sostienen de estar obligado Mompó á satisfacer la quinta parte de frutos por tener el Marqués de Albaida el dominio mayor y directo de la finca, lo resuelto tambien en la sentencia de este Tribunal Supremo de 23 de Febrero de 1854:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Echarrri:

Considerando que la declaracion dictada en el juicio instructivo prescrito en el art. 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, de que los bienes y derechos correspondientes á los antiguos señores no proceden de un origen jurisdiccional, basta, segun la misma ley, para que no sean perturbados en su posesion mientras en el juicio de propiedad no se decida lo contrario, y les exime además de una nueva presentacion de los títulos de adquisicion:

Considerando que la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia, en 18 de Abril de 1857, no solo contiene virtualmente aquella declaracion, sino que comprende además un precepto para que los cultivadores ó tenedores de las tierras pertenecientes al Marquesado de Albaida continúen pagando á los demandantes las prestaciones, rentas y pensiones que constaban de los títulos en aquel juicio presentados:

Y considerando que la sentencia pronunciada en este pleito, absolviendo al demandado de la reclamacion del Marqués de Albaida por no haber presentado título alguno, es contraria al principio establecido en el primer considerando, é infringe la ley citada en el mismo, así como la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Marqués de Albaida, y en su consecuencia casamos y anulamos la expresada sentencia de 17 de Febrero de 1860.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco. Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Gimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 19 de Octubre de 1861.—Luis Calatraveño.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente de las cuentas de caudales de enajenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos correspondientes á la época desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1840, rendidas por D. Manuel Morán, Tesorero de Rentas que fué de la provincia de Leon; siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña:

Visto que del exámen practicado á estas cuentas resultó el reparo que era consiguiente por no acreditarse la aplicacion dada á la existencia de fin de Diciembre de 1840, importante 5.575 rs. 98 cent.

Viste que habiéndose remitido en 14 de Junio de 1856 el oportuno pliego

de reparos para que se contestase por las oficinas de Hacienda, en union con el cuentadante, fué devuelto dicho pliego en 26 de Julio siguiente, esclariendo el hecho, y manifestando que estaba cargada en la cuenta de Enero de 1841 la cantidad de 4.769 rs. 72 céntimos, resultando únicamente en descubierto por ménos cargo los 804 reales 26 cént. restantes, cuyo descubierto no se ha podido conocer la causa de su omision por parte del responsable:

Visto que remitida copia de la calificacion de reparos en 7 de Octubre del mismo año pidiendo explicaciones de la falta de cargo de los 804 reales 26 cént. referidos, fué devuelto el pliego sin solventar, dándose por razon que habia fallecido en esta córte el cuentadante Morán, y se ignoraba la actual residencia de su familia:

Visto que no se han presentado los herederos del cuentadante á gestionar sobre el derecho que pudiera asistirles, no obstante de que han sido llamados por medio de la Gaceta y Boletín oficial en los dos emplazamientos prescritos por la ley:

Visto el dictámen Fiscal:

Considerando que apurados ya los medios que la ley y reglamento orgánico tienen establecidos para obtener contestacion á los reparos, y concluidos los trámites de las dos audiencias concedidas al responsable, ha quedado cerrada la discusion conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la ley de 25 de Agosto de 1851, estándose en el caso de proceder por medio del expediente ejecutivo de reintegro;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance los 804 reales 26 cént. contra D. Manuel Morán, Tesorero que fué de Rentas de la provincia de Leon en el año de 1840, condenándole, ó á sus herederos, al reintegro al Tesoro de la expresada cantidad, quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas.

Expidase certificacion, que se pasará al Ministro Letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica; publíquese en la Gaceta, y pase despues el expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 21 de Setiembre de 1861.—Manuel Sanchez Ocaña.—José L. Figueroa.—Jose de Adaro.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. Don Manuel Sanchez Ocaña, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final, y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma. Madrid 28 de Setiembre de 1861.—Julian Saiz Milanés.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 265.

En virtud de Real orden de 24 del actual, me he encargado interinamente del Gobierno de esta provincia en la parte administrativa y económica en el día de hoy.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de quienes corresponda y para los efectos oportunos.

Albacete 30 de Octubre de 1861. Miguel Fernandez Cantos.

Otra núm. 266.

Los Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia, procederán por todos los medios que estén á sus alcances, á la busca y captura, si fuere habido, de Pedro Garcia Peral, vecino de Cehegin, cuyas señas se estampan á continuacion, pues se le reclama por el Juez de primera instancia de Caravaca, donde se le sigue causa criminal por haber causado una herida grave á su hermano Alfonso.

Albacete 31 de Octubre de 1861. El G. I., Miguel Fernandez Cantos.

Señas de Pedro Garcia.

Edad 17 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba muy poca, cara regular, color trigueno. Viste á uso del pais, sombrero calañés, manta morellana.

Otra núm. 267.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaria General.—Por el Ministerio de Hacienda ha sido dirigida de Real orden con fecha 13, del mes corriente, á este Tribunal la comunicacion que sigue.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 31 de Diciembre de 1859 en que con motivo del entorpecimiento que se nota en el curso de los expedientes de reintegro; expone la conveniencia de relevar á los Gobernadores de provincia de la delegacion de las facultades del Tribunal, alterándose la práctica establecida para el cumplimiento del artículo 61, título 5.º, de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, y S. M. enterada de los dictámenes emitidos por los dos Ministros togados y Ministerio Fiscal que en copia acompaña V. E. á la comunicacion citada, así como de las fundadas razones y deseo del mejor servicio público que en la misma se manifiestan, ha tenido á bien resolver, conformándose con lo propuesto por ese Tribunal, que el mismo delegue sus facultades en los Administradores de Hacienda pública de las provincias para que directamente entiendan estos funcionarios en todos los expedientes de reintegro por descubiertos, alcances y desfalcos exceptuando aquellos casos en que á los mismos pueda resultar responsabilidad, pues entonces debe someterse la delegacion á los Gobernadores. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y por acuerdo del Tribunal en pleno tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. S. para los efectos que correspondan, debiendo prevenirle además de orden del mismo, que la preinserta Real disposicion deberá ser publicada en el Boletín oficial de esa provincia de su cargo, y que se servirá V. S. dar sus órdenes para que sin pérdida de tiempo se proceda á la formacion de Inventarios triplicados de todos los expedientes de reintegro que deban pasar á la delegacion del Administrador de Hacienda pública de la provincia para los efectos en dicha Real orden prevenidos; así como tambien de los que deban quedar sugetos á la Autoridad de V. S. por que en ellos pueda resultar responsabilidad al funcionario actualmente encargado de dicha Administracion; reservándose uno de dichos inventarios en ese Gobierno, otro en la Administracion y remitiendo el tercero de cada clase á este Tribunal para los efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1861.—José Jullés.—Sr. Gobernador ed la provincia de Albacete.»

Y en su cumplimiento se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 23 de Octubre de 1861. E. G. E. Francisco Luis de Retes.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento se sacan a pública subasta, para el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el día 4 de Diciembre próximo ante el Sr. Juez de primera instancia D. Joaquín Sánchez Cantalejo, y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en la Casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Menor cuantía.

Núm. del inventario.

415 Una tierra en el Cañalizo, término de Balsa de Vés y procedente de sus propios; de cabida 8 fanegas con 5.000 vides y 120 olivos, equivalentes á 5 hectáreas, 58 áreas, 99 centiáreas y 4 milímetros. Linda S., M., P. y Norte montes llecos. Produce de renta 58 rs. anuales. Ha sido tasada en 540 rs. y capitalizada en 833 rs.; y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

414 Otra id. camino del Villar, de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 4 fanegas equivalentes á 2 hectáreas, 74 áreas, 45 centiáreas y 52 milímetros. Linda S. la vereda, M. Isabel Soriano, P. montes llecos y Norte camino referido. Produce de renta 18 rs. anuales. Ha sido tasada en 200 rs. y capitalizada en 405 rs. que servirán de tipo en la subasta.

415 Otra id. en el camino de la Fuente en el mismo término y procedencia que la anterior; de cabida 3 fanegas equivalentes á 2 hectáreas, 9 áreas, 62 centiáreas y 14 milímetros. Linda S., M., P. y N. montes llecos. Produce de renta 6 rs. anuales. Ha sido tasada en 120 rs. y capitalizada en 155 rs. que servirán de tipo en la subasta.

416 Otra id. en el Ardalejo, de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 8 celemines con 800 vides equivalentes á 46 áreas, 38 centiáreas y 26 milímetros. Linda S. la vereda, M. Juan Pardo, P. montes llecos y N. Felicitana Coler. Produce de renta 5 rs. anuales. Ha sido tasada en 420 rs. y capitalizada en 112 reales 50 céntimos; y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

417 Otra id. en el camino de la Villa de igual término y procedencia que la anterior; de cabida

2 fanegas equivalentes á una hectárea, 59 áreas, 74 centiáreas y 76 milímetros. Linda S. la Vereda, M. camino referido, P. montes llecos y N. Blas García. Produce de renta 5 rs. anuales. Ha sido tasada en 110 rs. y capitalizada en 67 rs. 50 céntimos; y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

418 Otra id. en el Cañalizo de igual término y procedencia que la anterior; de cabida un almud y 3 celemines con 700 vides y 14 olivos, equivalentes á 52 áreas 30 centiáreas y 54 milímetros. Linda S. y P. montes llecos, M. y N. Miguel Pardo. Produce de renta 7 rs. anuales. Ha sido tasada en 560 rs. y capitalizada en 137 rs. 50 céntimos; y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

419 Otra id. en el Ardalejo de igual término y procedencia que la anterior; de cabida una fanega con 1.000 vides equivalentes á 69 áreas 87 centiáreas y 58 milímetros. Linda S. la Vereda, M. Pedro Navarro, P. Antonio Carrion y N. Francisco Piqueras. Produce de renta 5 rs. anuales. Ha sido tasada en 460 rs. y capitalizada en 112 rs. 50 céntimos; y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

420 Otra id. en el camino de la Villa de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 8 celemines con 700 vides equivalentes á 46 áreas, 53 centiáreas y 26 milímetros. Linda S. la Vereda, M. José Soriano, P. Benito Martínez y N. Isabel Soriano. Produce de renta 5 rs. anuales. Ha sido tasada en 500 rs. y capitalizada en 112 rs. 50 céntimos; y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

421 Otra id. en la Vereda de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 2 fanegas con 800 vides y 50 olivos equivalentes á una hectárea, 59 áreas, 74 centiáreas y 76 milímetros. Linda S. la Vereda, M. Vicente García, P. camino de Casas de Vés y Norte Diego Pardo. Produce de renta 8 rs. anuales. Ha sido tasada en 360 rs. y capitalizada en 180 reales; y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

436 Otra id. en el camino de la Fuente de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 5 celemines 2 cuartillos, equivalentes á 20 áreas, 45 centiáreas y 52 centímetros. Linda S. y P. la Hacienda, M. Juan Antonio Arenas y N. camino de dicha Fuente. Produce de renta 12 rs. anuales. Ha sido tasada en 70 rs. y capitalizada en 270 rs. que servirán de tipo en la subasta.

457 Otra id. en el Peñoncillo de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 4 celemines con 500 vides y 3 olivos, equivalentes á 23 áreas, 35 centiáreas y

23 centímetros. Linda S. y P. la Hacienda, M. la Vereda y N. Cerro Gordo. Produce de renta 5 rs. anuales. Ha sido tasada en 604 rs. y capitalizada en 142 rs. 50 céntimos; y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

458 Otra id. corral de Campiñana de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 11 celemines con 1.100 vides y 15 olivos equivalentes á 64 áreas, 21 centiáreas y 38 centímetros. Linda S., M., P. y N. la Hacienda. Produce de renta 5 rs. anuales. Ha sido tasada en 1.135 rs. y capitalizada en 112 rs. 50 céntimos; y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

459 Otra id. en los Tollos de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 7 celemines con 700 vides equivalentes á 40 áreas, 86 centiáreas y 63 centímetros. Linda S., M., P. y N. la Hacienda. Produce de renta 12 rs. anuales. Ha sido tasada en 450 rs. y capitalizada en 270 rs.; y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

460 Otra id. en el Prado de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 4 celemines y 2 cuartillos equivalentes á 26 áreas, 27 centiáreas y 15 centímetros. Linda S., M., P. y N. la Hacienda. Produce de renta 5 rs. anuales. Ha sido tasada en 150 rs. y capitalizada en 112 rs. 50 céntimos; y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

461 Otra id. en el Peñoncillo de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 5 celemines y 2 cuartillos con 300 vides equivalentes á 20 áreas, 45 centiáreas, y 52 centímetros. Linda S., M., P. y N. la Hacienda. Produce de renta 2 rs. 50 céntimos. Ha sido tasada en 285 rs. y capitalizada en 56 rs. 25 céntimos; y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

462 Otra id. en los Tollos de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 7 celemines con 960 vides equivalentes á 40 áreas, 86 centiáreas y 63 centímetros. Linda S., M., P. y N. la Hacienda. Produce de renta 10 rs. anuales. Ha sido tasada en 1.010 rs. y capitalizada en 225 rs.; y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

463 Otra id. en el Cerro de San Pascual de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 4 fanegas y 6 celemines equivalentes á 5 hectáreas, 15 áreas, 25 centiáreas y 60 centímetros. Linda S. y N. Rambla de Campo Santo, M. D. Mateo Ituber y P. la Hacienda. Produce de renta 10 rs. anuales. Ha sido tasada en 180 rs. y capitalizada en 225 rs. que servirán de tipo en la subasta.

464 Otra id. en el Prado de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 2 celemines con 360 vides equivalentes á 27 áreas, 72 centiáreas y 71 centímetros. Linda S., M. y P. la Hacienda y N. Miguel García. Produce de renta 5 rs. anuales. Ha sido tasada en 310 rs. y capitalizada en 112 rs. 50 céntimos; y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

465 Otra id. en la Cruz de San Isidro de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 3 fanegas 7 celemines equivalentes á 2 hectáreas, 51 áreas, 3 centiáreas y 60 centímetros. Linda S. camino de la Rambla, M. egido del Corral de Felipe, P. tierra de la Hacienda y N. Ceja. Produce de renta 24 rs. anuales. Ha sido tasada en 375 rs. 52 céntimos y capitalizada en 540 rs.; y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subas.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las líneas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 50 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apreciase posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, y en igual día y hora se celebrará igual remate en Casas-Ibañez como partido judicial del pueblo en que radican las fincas.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en dicha subasta.

Albacete 23 de Octubre de 1861.— Manuel Martín.

IMPRESA DE LA UNION.